



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00561– 00
Asunto : 1. Niega solicitud de litisconsorte facultativo.

Armenia, 13 agosto 2021.

Revisando el escrito allegado por la parte ejecutante (pág. 109-110 doc. 41) se tiene que solicita se de aplicación al art. 60 del CGP, con la intención de integrar un litisconsorte facultativo para acceder a los remanentes que en algún evento puedan quedar del bien inmueble 280-178540.

Así las cosas, inicialmente se señala que la apoderada de la parte ejecutante basa su solicitud de litisconsorte facultativo en el sentido de perseguir la medida cautelar que obra en favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, para el proceso con radicado 630014003008-2020-00247, que recae sobre el bien inmueble 280-178540.

Por tanto, la pretensión de perseguir el remanente de dicho bien no encaja en lo dispuesto en el art. 60 del CGP.

Sin embargo, para mayor claridad se trae a colación lo siguiente:

Para el dr. Hernán Fabio López Blanco con relación al tema ha señalado:

...“puede integrarse el litisconsorte facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes con un demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda....

....

También surge esta modalidad de litisconsorcio a través de los fenómenos de la acumulación de procesos declarativos (CGP. Art. 148), acumulación de demandas ejecutivas (CGP. Art. 463) y acumulación de procesos ejecutivos (CGP art. 464), se puede configurar el litisconsorte facultativo por medio de

estos instrumentos procesales, se logra idéntica finalidad de unir dentro de actuación única pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas”... ¹

En sentido paralelo se trae la parte comentada del artículo 60 CGP del Código general del proceso de Armando Jaramillo Castañeda:

...“Se da el caso del litisconsorcio, cuando se está ante la pluralidad de partes: un actor y varios demandados (activo), o de varios actores y un solo demandado (pasivo), o varios actores y varios demandados (mixto)...

Se dice que el litisconsorte es facultativo debido al modo como se verifica, es decir, aquel que surge de la voluntad de las partes, las que en un momento dado estarían en capacidad de promover por separado cada una de ellas sus juicio, pero que consideran oportuno y por economía procesal, unir en un proceso único la demanda propia junto con las demandas ajenas”...

Con lo expuesto se tiene que la solicitud realizada no encaja en el litisconsorte facultativo en atención a que la manifestación de la ejecutante está basada en el caso de un posible remate, acceder a los remanentes y dar así satisfacción a las obligaciones de sus representados.

El escrito tampoco solicita que se decrete medida cautelar de embargo de remanentes para dicho proceso; por tanto, se niega de plano la solicitud de integrar un litisconsorcio facultativo.

/Ljrp

Inhábiles 14, 15 y 16 agosto 2021
Se notifica por estado el 17 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5f055e75d0a8488a44cdf22f35808e8a5943c67ed42781fd3fbc8741900182

Documento generado en 13/08/2021 10:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Código General del proceso parte general Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. 2017 pag. 364.